

su fuerza para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2ª No salir del radio que le designe el general ó jefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el art. 8º, no habiéndola expresa en contrario.

3ª Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el jefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotación del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, expidiéndole él sin excusa ni pretexto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4ª Presentar cuando pidiere auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entónces, los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco días, y tomando siempre en consideración las facultades de la población para no exigir más de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5ª Pasar revista en los cinco primeros días de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase, y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, y otro para su pagaduría.

6ª Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atro-

pellan á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desorden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades, ó la consignación del delincuente ó delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

REMUNERACIONES.

12. El haber del comandante de una guerrilla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la manutención de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadrón, sus jefes y oficiales disfrutará los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales se consideraren algunas guerrillas ó algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneración, el jefe así lo representará al supremo gobierno, para que éste resuelva lo que estimare por conveniente.

14. Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocación de empleos vacantes.

15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el art. 10, quedarán por doble tiempo exceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta excepción, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. También gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario á causa de ha-

ber cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

PENAS.

16. Los guerrilleros, desde el día en que se pongan en servicio, quedan sujetos á la ordenanza general del ejército, y por consiguiente, á las penas que este código y demás leyes militares imponen por las faltas de subordinación á la disciplina, y por los demás delitos que ellas comprenden.

17. El atentado contra las personas y los bienes de los particulares, serán castigados con pena de muerte, según las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 4º y el art. 27 de la ley de 25 de Enero del presente año.

18. Todo individuo de una guerrilla que fuere receptor de robo en despoblado, sufrirá la pena de muerte, según el art. 29 de la citada ley, sujetándose en los demás casos á las disposiciones generales de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los guerrilleros que han obtenido patentes y se hallan dentro del Distrito, ocurrirán al Ministerio de la Guerra con los justificantes que este reglamento requiere, á fin de que sus patentes les sean revalidadas, en el término de ocho días. Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ante el general en jefe, comandante militar ó gobernador del Estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicación de este reglamento en el Estado en que estuvieren. Si pasado este tiempo no verificaren la presentación, serán reputados como malhechores y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando se publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1862. —Benito Juárez. —Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

NUMERO 5645.

Mayo 24 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones sobre el cobro del subsidio extraordinario de guerra.

Deseando el supremo gobierno facilitar á los ciudadanos gobernadores el cumplimiento de las órdenes dadas por esta secretaría por las que se señala á los Estados el contingente con que deben contribuir para las atenciones generales de la guerra, el C. presidente se sirvió expedir en 29 del mes próximo pasado un decreto estableciendo el subsidio extraordinario, que consiste en el uno por ciento sobre el valor de todo edificio; y á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de dicho decreto, así como también para hacer efectivo el cobro de ese impuesto, dispone el mismo C. presidente que este cobro se haga por las tesorerías de los Estados, facultándose á los ciudadanos gobernadores de los mismos para que dicten las providencias que creyeren convenientes al más exacto cumplimiento de la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5646.

Mayo 25 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recomienda á los gobernadores el pronto envío del contingente de sangre.

Favorable como ha sido hasta ahora la suerte en los combates al cuerpo de ejército de Oriente en la resistencia que ha

opuesto á la invasion del ejército frances, tiene por lo mismo el supremo gobierno un más estricto deber de esforzarse por hacer que continúen las glorias de México adquiridas en aquellos memorables combates, que han puesto su nombre como guerreros, al nivel de la más belicosa potencia de Europa. Por esto, el C. presidente quiere insistir en recomendar á los ciudadanos gobernadores de los Estados, el cumplimiento de la ley de 17 de Diciembre del año próximo pasado, que les marcó el contingente con que han de contribuir á la defensa nacional; bien convencido—y en esto llamo fuertemente la atención de vd.—que con tales auxilios se consumará, fuera de duda, la completa derrota de las primeras fuerzas que el emperador de los franceses ha destinado para la invasion de nuestro territorio; y además la destrucción de las reaccionarias que, abrazando decididamente la causa de los enemigos de su patria, se han manchado con el abominable crimen de traición.

Pero si el auxilio no llega con la debida oportunidad, si se da tiempo para que el enemigo reciba nuevos refuerzos, para que organice, discipline y ponga en orden las gavillas informes que se le están uniendo de perversos mexicanos, vd. comprenderá que seria necesario apelar á sacrificios de mucha mayor magnitud, para salvar la nacionalidad. Por lo mismo, se hace preciso que la remision que vd. haga de la fuerza que falte al Estado de su digno mando para completar el contingente, sea con la mayor brevedad posible, y afrontando y venciendo cuantos obstáculos se le presenten, supuesto que así se lo exige en la actualidad, el patriotismo, y su deber como gobernante que ha sabido llenar, en circunstancias ménos aciagas, con un celo y actividad recomendables.

Además, considerando que por consecuencia de las enfermedades tan fáciles de contraerse en la campaña; por los combates que se han dado y por otras muchas

causas bien conocidas, aquel benemérito cuerpo de ejército ha sufrido muchas bajas, desea el C. presidente, y así me previene lo diga á vd., que, sin pérdida de tiempo y con toda diligencia, reuna, aliste y ponga inmediatamente en marcha el mayor número de reemplazos que pueda; pues es bien sabido que mucho contribuye al buen éxito de las operaciones militares, el que los cuerpos estén con todas sus plazas; y seria de consecuencias muy trascendentales al honor de la República, que por falta de fuertes sacrificios, que aceptándose ahora, darian definitivos, seguros y siempre favorables resultados, tuvieran que hacerse despues enormes, y con ménos esperanzas, tal vez, de conseguir el fin apetecido.

Toda diligencia, pues, sobre el particular por parte de vd., toda actividad y energía será considerada por el supremo magistrado de la República como un acto debido de verdadero y loable patriotismo, así como la negligencia ó apatía, que de ningún modo espera, lo haria acreedor á muy graves cargos; puesto que la pérdida de tiempo y el desprecio de las oportunidades, ocasionarian en la actualidad consecuencias que interesan la misma existencia de la nacion.

Desea tambien el C. presidente, que las fuerzas que vd. remita vengan socorridas hasta esta capital, á fin de evitar la desercion y otros males que con frecuencia traen consigo la desnudez y el hambre, cuando la sufre el soldado, originándose además de esto, que los que quedan fieles dando pruebas de su abnegacion y patriotismo, no pueden llegar con el valor y brío que acompañan al soldado cuando está asistido con sus alimentos y con el prest que les corresponde. El supremo gobierno cuidaria por sí de atender esa necesidad, si no tuviera la muy imperiosa de destinar con toda preferencia al ejército que tiene al frente del invasor, los recursos que con asiduos afanes logra conseguir; considerando por esto que por graves que á vd. parez-

can los inconvenientes que se le presenten en ese Estado para proporcionárselos, son infinitamente menores que los que tiene, y cada dia disfruta la satisfaccion de vender, el gobierno general.

En resumen, el C. presidente me ordena que haga á vd. formal excitativa para que sin pérdida de tiempo y sin omitir sacrificio, ponga en marcha la fuerza que falta al Estado de su mando para completar el contingente; y si éste estuviere ya lleno, lo verifique sin embargo y con la misma prontitud con los reemplazos necesarios para cubrir sus bajas, y además con la mayor fuerza que de pronto pudiere organizar, viniendo toda con el mejor equipo posible y socorrida con sus correspondientes haberes hasta esta capital, y dando aviso por extraordinario de su salida.

Al recibir la contestacion de vd. á esta circular, me lisonjeo de que tendré la muy grata satisfaccion de dar cuenta al C. presidente de haber sido debidamente acatada y cumplida por vd., y que por lo mismo, debe descansar en que, estando comprendido y secundado en sus miras por los ciudadanos gobernadores, se conseguirá el honorífico triunfo que con fé cierta augura para bien y gloria de nuestra patria.

Libertad y Reforma, México, etc.—
Blanco.

NUMERO 5647.

Mayo 27 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se amplía la exencion acordada en decreto de 5 del corriente á los efectos que expresa.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el art. 1º del decreto de 5 del actual los artículos siguientes:

Losas para tapas.

Idem para guarniciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 27 de Mayo de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma, México, etc.—Doblado.

NUMERO 5648.

Mayo 28 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Declara inconstitucional el expedido en 12 del corriente por el gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila, sobre reduccion de la zona libre.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por las leyes de 11 de Diciembre del año próximo pasado y 3 del presente mes, y teniendo en consideracion que el C. gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, investido con el carácter de comandante militar nato del de Tamaulipas, al dar su decreto de 12 del actual, en que previene se reduzca á la mitad la gracia concedida al comercio por la zona libre establecida en la orilla derecha del Rio Bravo, pagando, en consecuencia, los efectos existentes en ella ó los que se importen en lo sucesivo, la mitad de los derechos establecidos por la Or-

denanza, y la otra mitad al hacerse la internación, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva incumbencia de las autoridades federales, conforme á la parte IX del artículo 72 de la Constitución de la República, he venido en declarar y declarar lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningun efecto el decreto de 12 del actual expedido por el C. gobernador de Nuevo-León y Coahuila y comandante militar de Tamaulipas, en el que dispuso que los efectos existentes en la zona libre y los que en lo sucesivo se importen, paguen la mitad de los derechos que establece la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, y la otra mitad al hacerse la internación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5649.

Mayo 28 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Se declara que no surtirán efecto las solicitudes y documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.

Habiéndose notado que las solicitudes y otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno, no están escritos en el papel sellado que corresponde, el C. presidente se ha servido acordar que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales por lo mismo no surtirán efecto alguno.

De orden suprema lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

Doblado.

NUMERO 5650.

Mayo 29 de 1862.—*Decreto del gobierno*.

—Se declara al trigo exento del derecho de doble alcabala.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprende en el artículo 1º del decreto de 5 del actual, el trigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5651.

Mayo 31 de 1862.—*Decreto del congreso*.

—Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Jesús Gonzalez Ortega.

2. Son magistrados constitucionales de la misma Suprema Corte de Justicia: primero, el C. Juan José de la Garza; tercero, el C. Joaquin Ruiz; sexto, el C. Manuel Ruiz, y tercer magistrado supernumerario, el C. Guillermo Valle.

3. Es procurador general constitucional de la nacion, el C. Antonio Florentino Mercado.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Linares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Ansuelmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.

NUMERO 5652.

Junio 3 de 1862.—*Decreto de la diputacion permanente*.—Sobre eleccion de primero y cuarto magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputacion permanente del congreso

IX

de la Union, usando de las facultades que le concede el art. 53 de la ley electoral, decreta lo siguiente:

Artículo único. Al dia siguiente en el que se nombren los diputados al congreso de la Union, en las próximas elecciones, se reunirán los colegios electorales de Distrito, y nombrarán primero y cuarto magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, cuyas plazas están vacantes, la primera por fallecimiento del C. Manuel Baranda, y la segunda por promoción del C. Antonio Florentino Mercado á procurador general de la nacion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*M. Riva Palacio*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 3 de Junio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5653.

Junio 7 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—Formacion de tres Distritos militares en el Estado de México.

El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á que en el Estado de México ha venido á radicarse la guerra civil: que para terminarla hay extrema dificultad en razon de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas

60

en el mismo Estado y aun con la capital de la República, y á que la situacion se prolongaria indefinitivamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita, de su propia capital; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México.

2. El primero se compondrá de los actuales Distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec considerándose como capital Toluca.

3. El segundo, de los actuales Distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapan, Huichapan, Actopan, Páchuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipan, y el antiguo Distrito de Apam, considerándose como capital Actopan.

4. El tercero de los Distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

5. Los Distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con excepcion del antiguo Distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregan al Distrito federal y quedarán sujetos á las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5654.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre la manera de verificarse las elecciones en los tres distritos militares en que se dividió el Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las próximas elecciones de diputados al congreso general, los Distritos militares en que se ha dividido el Estado de México y de que habla el decreto de esta fecha, obrarán independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda, segun el censo respectivo que consta en seguida.

Distritos.	Número de habitantes.	
Sultepec	35,845	} 61,518
Temascaltepec	25,673	
Tenango del Valle	42,381	} 229,321
1° Tenancingo	25,153	
Toluca	102,726	
Villa del Valle	10,510	
Ixtlahuaca	48,551	
Jilotepec	34,727	34,727
		325,566

Tula	25,073	} 151,509
Ixmiquilpan	41,040	
Zimapan	19,662	} 84,298
Huichapan	27,571	
2° Actopan	38,163	
Pachuca	31,123	
Huascalaloya	53,175	
Huejutla	36,954	} 86,100
Zacualtipan	49,146	
		321,907

3° Jonacatepec	19,581	} 110,409
Yautepec	17,009	
Morelos	21,519	
Cuernavaca	30,575	
Tetecala	21,725	110,409

Chalco	44,736	} 133,854
Texcoco	42,320	
5° Otumba	46,798	} 74,902
Zumpango de la Laguna	45,348	
Tlalnepantla	29,554	
		208,756

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5655.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por la legislatura de Yucatan en 26 de Febrero y 14 de Marzo últimos.

El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declaran nulos y anticonstitucionales los decretos expedidos por la legislatura del Estado de Yucatan con fecha 26 de Febrero y 14 de Marzo próximo pasados, que suspendian en el Estado el cumplimiento de las leyes de 16

y 26 de Diciembre y 1° de Febrero últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5656.

Junio 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se nombra varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia, se nombran magistrados interinos al C. Lic. José María Urquidi, por renuncia del C. Lic. Joaquin Ruiz; al C. Lic. Mariano Macedo, por la ausencia del C. Manuel T. Alvarez, y cuarto magistrado supernumerario al C. Lic. Joaquin Degollado, por la promocion del C. Lic. Florentino Mercado para procurador general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.